REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02518
Solicitud núm.: 3329844
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Combustibles Australes, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3864

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00414 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02518
Solicitud núm.: 3329844
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Combustibles Australes, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Combustibles Australes, S.R.L representada por [redacted] mediante memorial depositado en 27 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado*

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación OGCS FI [redacted], de fecha 10 de abril de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Combustibles Australes, S.R.L., el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias con relación al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015 y le otorgó un plazo de cinco (5) días laborales a partir de la recepción a los fines de recibir el formulario de detalle de citación.

6. En fecha 10 de mayo de 2017 fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria OGCSTGO-20170980, a través de la cual notifica a la empresa Combustibles Australes, S.R.L., los ajustes e impugnaciones de los "Costos y Gastos no Admitidos" por un valor de RD$1,116,540.00 y RD$274,480.00, que totaliza el monto de RD$1,391,020,00, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de octubre de 2019 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00414 de fecha 13 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02518
Solicitud núm.: 3329844
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Combustibles Australes, S.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa COMBUSTIBLES AUSTRALES, SRL., en fecha 12/12/2019, contra la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre del 2019 y la Resolución de Reconsideración núm. OGCSTGO-20170980, de fecha 09 de junio del 2017, ambas emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; y, en consecuencia, ordena la nulidad de la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre del 2019 y la Resolución de Reconsideración núm. OGCSTGO-20170980, de fecha 09 de junio del 2017, ambas emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **TERCERO:** Se DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente la empresa COMBUSTIBLES AUSTRALES, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación a los arts. 50 literal J y 287 del Código Tributario que derivan en omisión de estatuir, derecho de defensa. **Segundo medio:** Transgresión al principio de verdad material, falta de ponderación y violación al artículo 144 del Código Tributario. **Tercer medio:** Falta de motivos y violación al precedente TC/009/13. **Cuarto medio:** Inversión de la carga de la prueba, errónea

extinción de la obligación tributaria y violación al principio de legalidad tributaria a partir del artículo 15 del Código Tributario." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en la desnaturalización de los hechos del caso en cuestión al ponderar de manera errada el proceso de determinación realizado a la empresa recurrida. Que la determinación de la responsabilidad tributaria que emitiera la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no fue evaluada conforme al criterio previsto por el legislador por el juzgador *a quo*; pues este asume que, aun cuando la determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al haberle establecido de manera previa

dichos tributos, se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración tributaria actuante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la obligación de depositar el expediente administrativo para probar las inconsistencias, dejando el texto legal que establece la fiscalización ante la presentación de los elementos de pruebas fehacientes por parte del contribuyente para verificar esas inconsistencias, sin objeto de aplicación. Que el juzgador en su sentencia no aplica su contenido como dice, sino que decide en violación a este texto, pretendiendo hacer responsable a la administración de presentar las pruebas o justificaciones de las inconsistencias detectadas en las presentaciones de la propia recurrente ante el tribunal *a quo,* planteando así una contradicción, en el entendido de que, es la sociedad recurrida quien se descontó gastos improcedentes y no admitidos, que fue lo que produjo el resultado de la actuación de la administración en un momento, y era a la recurrida a quien correspondía, conforme le fue requerido desde un primer momento, presentar las justificaciones en virtud de las cuales hizo el reporte de los gastos impugnados.

10. Continúa alegando la recurrente que la recurrida utilizó facturas con números de comprobantes fiscales duplicados, resultando en "Costos y Gastos no Admitidos" por las sumas de RD$1,391,020.00 respecto de las cuales se constató que la contribuyente procedió a considerar deducciones del Impuesto Sobre la Renta soportados con las facturas que también fueron

validados por otros contribuyentes, es decir, de manera duplicada para soportar igualmente créditos de este impuesto, lo cual constituye una mala práctica fiscal que vulnera a toda luz las disposiciones legales de las normativas que rigen la materia. Que el tribunal *a quo* no estableció una carga de prueba tal como argumenta en la sentencia atacada, más bien eximió a la contribuyente de una obligación establecida por ley a su cargo, la presentación de la documentación siempre que le fuere requerida. Que el tribunal *a quo* cometió violación al debido proceso, pues en virtud de lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario debió el tribunal exigir la prueba que corrobora que el ajuste era errado, aspecto que no se advierte en la sentencia impugnada.

11. Además, argumenta la recurrente que los jueces del fondo no valoraron en lo más mínimo la documentación suministrada por la administración, lo cual constituye una transgresión al principio de la verdad material y a los hechos de la causa por parte los juzgadores a la recurrente en ocasión a la determinación de referencia, la cual deviene de la constatación del fisco de la deducción irregular de adelantos al no poseer los medios de pago e identificación del beneficiario de la transacción tal como lo prescribe el Decreto 254-06.

12. Plantea, a su vez, que al dictar su sentencia los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivos y violación a la sentencia TC/009/13 emitida por el Tribunal Constitucional, pues no hubo una valoración de

hechos, pruebas y derecho, con lo que se violenta el ítem (b) del precedente constitucional invocado, lo que acarrea una clara desnaturalización de los hechos por una clara ausencia de valoración de documentos. Que el tribunal *a quo* no valoró adecuadamente el punto litigioso que se circunscribía a adelantos no admitidos amparados en números de comprobantes no fehacientes, por ende, sujetas al cumplimiento irrestricto de las disposiciones establecidas por el artículo 287 del Código Tributario y el Decreto 254-06.

13. Finalmente, expresa la recurrente que ninguna de las pruebas aportadas fueron denunciadas ni fueron objeto de revisión por el tribunal *a quo* para proceder, en ejercicio de ese instrumento de valoración probatoria diseñado por la Suprema Corte de Justicia a revocar un acto administrativo, legítimo y cuyo contenido ni siquiera fue atacado por las causales previstas por el artículo 14 de la Ley núm. 107-13; en definitiva, una manifestación inminente del exceso de poder e intromisión categórica de los jueces al sobrepasar el control de legalidad previsto por el art. 139 de la Constitución y del propio Código Tributario al emplear un tecnicismo formal para despojar de esa potestad de determinación y exigibilidad del tributo. Que los documentos presentados de manera alguna aquilatan sus argumentos o contrarrestan los resultados obtenidos en el desarrollo del proceso de determinación realizado por la recurrente, pero aun así el tribunal impuso un yugo sobre la administración para que sea esta quien provea las pruebas.

14. Que con todo esto el tribunal incurrió a su vez en una violación al principio de buena fe, mismo que es aplicable a ambas partes, tal y como contempla la Ley núm. 107-13 en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Que de la lectura de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001043-2017, de fecha 29/10/2019, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), basó su resolución en "Costos y Gastos no Admitidos" por un valor de RD$1,116,540.00 y RD$274,480.00, que totaliza el monto de RD$1,391,020,00, y estableció que los hallazgos e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el reporte de terceros; (...) 27. Que en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, deberá ser aportado por la administración tributaria la documentación que sustente tales circunstancias, al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros, por lo que esta Sala entiende que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material; en consecuencia, procede acoger este alegato de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado. 28. Que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), depositó elementos probatorios enumerados en la página 5 de esta sentencia, dentro de los cuales no figura depositado, el expediente administrativo, de lo cual este tribunal pudiese comprobar que los suplidores nombrados y los comprobantes descritos, con los cuales se efectuó el cruce de información que dio origen a la impugnación efectuada a la parte recurrente, de modo que el Tribunal no puede validar si la actuación de la administración tributaria estuvo correcta al determinar las impugnaciones recurridas toda vez que no se puede corroborar con el reporte de los terceros que discrepan de las informaciones aportadas por la parte recurrente en sus declaraciones. 29. Que en virtud de que la base de la impugnación realizada a la empresa COMBUSTIBLES AUSTRALES, SRL., fueron las informaciones reportadas por terceros, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar esos reportes para constatar con la resolución recurrida, legitimando su presunción de validez, por consiguiente, en vista de que esta Cuarta Sala no puede comprobar si se cumplió el debido proceso y la violación o no del derecho de defensa de la parte recurrente ni puede contrastar los reportes de terceros que dieron origen a la impugnación efectuada a la parte recurrente, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, este Tribunal procede acoger el presente recurso." (sic)

16. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

17. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrida pretendía que fuera declarada la nulidad de la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. RR-[redacted]

de fecha 29 de octubre del 2019 y la Resolución de Reconsideración núm. OGCSTGO-20170980 de fecha 09 de Junio del 2017, a través de la cual se notificó el siguiente ajuste e impugnación: i. "Costos y Gastos no Admitidos" por un valor de RD$1,116,540.00 y RD$274,480.00, que totaliza el monto de RD$1,391,020,00.

18. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos administrativos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego demostrar que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por lo que nunca podría ser considerado como un vicio casacional.

19. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

20. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia

tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

21. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

22. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del*

recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

23. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

24. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

25. **Sobre el depósito del expediente administrativo.** Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que en vista de que la actual recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario en una violación al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa,

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

correspondía a la administración tributaria aportar el expediente administrativo que demostrara el cumplimiento del debido proceso.

26. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le fueron requeridos a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentado en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

27. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

28. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[3].

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

30. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al

[3] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de las partes.

31. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo* dio respuesta a todos los pedimentos formales formulados por las partes envueltas en litis. En tal virtud, no se verifica la existencia del vicio denunciado, razón por la cual procede su rechazo.

32. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

33. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023

realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazado este aspecto examinado.

34. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas aportadas que confirman el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la actual recurrida.

35. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso.

36. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00414 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.